

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Debiendo ser entregadas á domicilio en todo el presente mes las cédulas talonarias, con arreglo á lo que preceptúa el art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo muy pocos los Alcaldes de esta provincia que han hecho á este Gobierno el pedido de las mismas, les prevengo participen sin dilacion el número que necesitan de dichas cédulas, para las próximas elecciones municipales, á fin de que les sean remitidas inmediatamente y cumplan este servicio con la exactitud debida.

Zaragoza 16 de Abril de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 establece los requisitos con que se han de pedir y conceder las licencias de los empleados civiles; y teniendo en cuenta que los Maestros de primera enseñanza, ni por

la organizacion é índole de este servicio, ni por las funciones que desempeñan, ni por la obligacion que les imponen las disposiciones vigentes de dejar al frente de sus Escuelas una persona retribuida de su cuenta que les sustituya durante su ausencia, pueden ser comprendidos en la expresada denominación genérica de empleados civiles, que usa el artículo de la ley antes mencionada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las prevenciones de esta ley no son aplicables á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, los cuales para pedir y obtener licencias se atenderán á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1881.—Albaréda.—Sr. Director general de Instrucción pública. (Gaceta 13 de Abril de 1881.)

SECCION SEXTA.

D. Telesforo Pellejero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Romanos:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento que se halla á mi cargo, al folio 6.º se halla la que copiada á la letra dice así:

«Al márgen.—Señores de Ayuntamiento: don Joaquim Espinosa.—D. José Hernandez.—Don Francisco Lopez.—D. José Gutierrez.—D. Feliciano Castillo.—Asociados: Antonio Castillo.—

Joaquin Castillo.—José Pellejero.—Mariano Castillo.—Francisco Castillo.

*Al centro.*—En el pueblo de Romanos á 24 de Marzo de 1881; reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, por mayoría, expresados al margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Joaquin Espinosa Lopez; por dicho señor se declaró abierta la sesion, manifestando que la reunion tenia por objeto proceder á la discusion, votacion y aprobacion definitiva del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo para el año económico de 1881 á 82. Leídos que fueron por mí el Secretario todos sus capítulos y artículos, tanto los pertenecientes á los gastos como á los ingresos, y discutidos que fueron suficientemente por la Junta, sin haber hallado en los gastos ninguna cantidad que fuera susceptible de disminucion, habiéndose utilizado en los ingresos de cuantos recursos podian disponerse, como son el 4 por 100 sobre la contribucion territorial, el 10 por 100 sobre la industrial y el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, como ordinarios, acordaron por unanimidad aprobar dicho presupuesto, fijándole definitivamente los gastos en la cantidad de 2.634 pesetas y los ingresos en la de 2.288 pesetas 70 céntimos, quedando un déficit de 345 pesetas y 30 céntimos. Que habiéndose agotado los recursos ordinarios sin haber hecho caso del recargo sobre cédulas personales por ser de escasísima importancia, habia necesidad para cubrir el mencionado déficit de recurrir á los extraordinarios, como se autoriza por el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que según las circunstancias de la localidad, excogitaban como extraordinario y ménos gravoso al vecindario, el recargo de un 33 por 100 sobre el cupo de consumos, que asciende á 352 pesetas 11 céntimos, y quedaba cubierto el déficit del referido presupuesto, quedando un sobrante de 6 pesetas y 81 céntimos; acordando que para llevarlo á efecto, se solicite autorizacion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion como se halla prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y se remita copia de la presente al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, fijándose otra al público por espacio de 10 días con el fin de que reclamen los que se crean perjudicados. En este estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto y se levantó la sesion, firmándola los señores que saben, y por los que no, de orden de los mismos, yo el Secretario, de que certifico.—José Hernandez.—Feliciano Castillo.—Asociados: José Pellejero.—Por los demás Sres. de Ayuntamiento y Junta municipal que no saben firmar, Telesforo Pellejero, Secretario.»

Y para que conste y pueda la presente insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Romanos á 9 de Abril de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, D. S. O., Telesforo Pellejero, Secretario.—El Secretario, Telesforo Pellejero.

D. Ignacio Pallarés y Pomar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Bujaraloz:

Certifico: Que en el libro de actas que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla la que copiada á la letra dice como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: don Félix Samper.—D. José Pallas.—D. Manuel La Cruz.—D. Marcelino Beltran.—D. Alejandro Samper.—D. Antonio Guallar.—D. Mariano Pallarés.—Señores Vocales asociados: D. Domingo Calvete.—D. Antonio Lupon.—D. Florencio Lorda.—D. Juan Guallar.—D. Luciano Sena.—Don Macario Gonzalez.—D. Mariano Rozas.—D. Romualdo Villagrasa.—D. Salvador Villagrasa.—D. Tomás Solanot.

*Dentro.*—En la villa de Bujaraloz á 31 de Marzo de 1881; reunidos en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal que al margen se expresan, en sesion pública, el Sr. D. Félix Samper, Alcalde Presidente, manifestó que esta reunion tenia por objeto presentar á la Junta municipal el presupuesto ordinario formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, á fin de que pueda revisarlo é introducir las reformas y economias que considere susceptibles, ántes de formar propuesta sobre los impuestos ó arbitrios extraordinarios que hayan de utilizar para cubrir el déficit que resultare, segun dispone la regla 1.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á cuyo efecto el referido Sr. Presidente dispuso que por mí el Secretario se diera lectura íntegra del citado presupuesto, con relaciones y certificacion del acta de aprobacion que le acompaña. Entendidos los Vocales de la Junta municipal de todo lo expuesto, se dió principio al exámen de aquel documento con la detencion que se merece, y á pesar de llevarlo á efecto en todos sus capítulos y artículos, no encontraron punto alguno que fuera digno de reforma ni en los gastos ni en los ingresos. Comprendieron que los ingresos no podian dar en modo alguno mayores rendimientos que los consignados y que los gastos no podian reducirse tampoco á menor cantidad, sin temor de perjudicar la buena administracion municipal seguida en esta localidad, y por consiguiente, despues de una ligera discusion acordaron aprobar los gastos é ingresos del presupuesto ordinario para el año económico de 1881 á 1882 en la misma forma que lo presentaba el Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á 21.227'17 pesetas y á 17.333'50 pesetas los ingresos ordinarios, extraordinarios y recursos generales permitidos por la legislacion vigente, resultando un déficit de 3.893'67 pesetas. Para cubrir dicho déficit, y en vista de que ya habian sido utilizados todos los recursos ordinarios legales, hallándose en el caso de recurrir á los extraordinarios, y considerando que la adopcion de otros, sobre ser demasiado vejatorios en esta localidad serian de escasos rendimientos, y que tampoco podrian recargarse las contribuciones directas, acordaron por unanimidad, como ménos

gravoso al vecindario, recargar con un 38 por 100 sobre el cupo de consumos de este pueblo en concepto extraordinario; además del 100 por 100 que como recurso legal tiene ya consignado, y que para poder llevarlo á efecto se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, según se halla mandado; manifestando á dicha superior Autoridad este acuerdo y propuesta, y que antes se exponga al público por 10 dias y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se previene en la circular ya citada, para que puedan enterarse y reclamar los que tengan derecho á ello; y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesion, que la firmaron los que saben, de que yo el Secretario certifico.—Félix Samper.—José Pallas.—Manuel Lacruz.—Marcelino Beltran.—Antonio Guallar.—Mariano Pallarés.—Domingo Calvete.—Florencio Lorda.—Juan Guallar.—Luciano Sena.—Macario Gonzalez.—Romualdo Villagrasa.—Salvador Villagrasa.—Tomás Solanot.—Ignacio Pallarés, Secretario.»

Concuerda fielmente con su respectivo original á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Bujaraloz á 2 de Abril de 1881.—V.º B.º —El Alcalde, Félix Samper.—Ignacio Pallarés.

Por el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, mediante la presentación de títulos legales que lo acrediten, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán atendidos.

Gallur 13 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pedro Beltran.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el dia 30 del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Badules 13 de Abril de 1881.—El Alcalde, Sebastian Bellido.

La plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía de esta localidad se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 1350 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los Profesores que se consideren con títulos para desempeñarla podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 25 del actual, debiéndose proveer al dia siguiente conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y demás disposiciones de este Municipio y Asociados á la Junta municipal.

Caspe 11 de Abril de 1881.—Manuel Sancho.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que á petición de todos los herederos y contadores nombrados por las partes en el juicio necesario de testamentaria de D. Basilio Ferrer y Aguilera, se sacan á la venta todos los bienes inmuebles, que constituyen la herencia del mismo, los cuales se hallan situados en esta capital y sus términos, y en los de los pueblos de Alfajarin, Villamayor, Villafranca de Ebro y Osera, por el tipo en alza del precio dado en tasacion pericial á las fincas, según así resulta en el expediente referido, el cual estará de manifiesto en la Escribanía del actuario en este Juzgado todos los dias hábiles, para que las partes interesadas puedan enterarse del valor que tienen las expresadas fincas dado en virtud de tasacion; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta los interesados depositarán en la mesa del Juzgado previamente el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que remataren, cuya cantidad les será devuelta al verificar el pago de las que se les adjudicaren; en la inteligencia que de no efectuar dentro del plazo que se les señale el reintegro ó importe de la subasta, se entenderá perdido el depósito que se ha de constituir para atender á los gastos que se ocasionaren en el expediente.

Para cuyo acto de subasta se señala el dia 25 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Manuel Sauras.

Caspe.

D. Teodoro Navarro y Cubeles, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fé: Que en el mismo y por la Escribanía que se halla á mi cargo, se ha sustanciado la demanda civil de mayor cuantía de que luego se hará mención, en la que se ha pronunciado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 26 de Marzo de 1881; el Sr. D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario; habiendo visto los presentes autos, ó juicio de mayor cuantía fundado en accion personal, seguidos en este Juzgado entre Domingo Latorre Domenec, vecino de la villa de Fabara, legitimamente representado por el Procurador D. Vicente Albiac, y los Estrados del Juzgado en representacion de los demandados rebeldes Manuel Latorre Domenec y Josefa Domenec Pórtoles, hermano

y madre respectivamente del demandante Domingo, sobre otorgamiento de una escritura de donacion propter nupcias; y

1.º Resultando que en 9 de Junio de 1876 se dedujo en este Juzgado y por el Procurador don Vicente Albiac, á nombre de Domingo Latorre Domenec, demanda civil ordinaria en la que se solicitó se condenara á Manuel Latorre Domenec y Josefa Domenec Pórtolos al otorgamiento á favor de aquel de una escritura pública de ciertas fincas que por esta y su difunto esposo, á quien representaba en la actualidad el demandado con la cualidad de heredero, fueron donadas al demandante, segun consta en un documento privado:

2.º Resultando que citados y emplazados debidamente Manuel Latorre y Josefa Domenec, dejaron transcurrir el término sin comparecer, á virtud de lo cual les fué acusada la rebeldía por la parte demandante, y declarados en tal situacion hanse continuado las actuaciones en forma legal:

3.º Resultando que recibidos á prueba estos autos, y durante el término de la misma, se interesó por la parte demandante que los demandados declararan bajo juramento indecisorio que Manuel Latorre y Josefa Domenec, cónyuges, hicieron donacion á Domingo Latorre, su hijo, de varias fincas que se expresan en el documento privado que presentó y que obra al fólío 32; que dichas fincas vienen poseyéndolas Domingo Latorre y su esposa Maria Saloni, ejerciendo en ellas actos de verdaderos dueños; que el Latorre, padre del demandante, falleció sin que se otorgara la correspondiente capitulacion matrimonial, siendo hoy su heredero Manuel Latorre Domenec, el cual no tiene inscritos á su favor los documentos de la herencia, y por último, que el demandante ha satisfecho las contribuciones de las repetidas fincas, extrémos que han sido contestados afirmativamente por Manuel Latorre Domenec y Josefa Domenec:

1.º Considerando que por la parte demandante se ha justificado haberle sido donadas por sus padres cierto número de fincas que se expresan en documento privado en contemplacion del matrimonio que contrajo con Maria Saloni, las cuales ha poseído y ejercido sobre las mismas actos de verdadero dominio:

2.º Considerando que aun cuando en el mencionado documento privado no se expresa terminantemente la obligacion de otorgar escritura pública para la traslacion del dominio ó inscripcion del mismo en el Registro de la propiedad, es evidente que las obligaciones contraídas en documento de este género traen consigo las necesarias consecuencias de cuantos requisitos son indispensables para que tengan cumplido efecto, siéndolo en el presente caso ineludible la de haber de reducir á escritura pública el documento privado otorgado por Manuel Latorre, padre del demandado, y de quien este es habiente-derecho y de Josefa Domenec:

3.º Considerando que justificada por la parte actora la validez y eficacia del documento men-

cionado, es suficiente para transmitir el dominio de los bienes inmuebles, segun repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, y muy especialmente en sentencia de 28 de Enero de 1865, hallándose en su virtud obligados los demandados al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, tanto más cuanto que no sólo no han rebatido la pretension de la parte actora, sino que con su rebeldia vienen tácitamente á prestar su asentimiento en la reclamacion del demandante:

4.º Considerando que los demandados con su rebeldia y sin deferir á la pretension del demandante han demostrado notoria temeridad é incurrido por ello en la imposicion de costas,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Manuel Latorre Domenec y Josefa Domenec Pórtolos á que en el término de 30 dias otorguen escritura pública á favor de Domingo Latorre Domenec, suficiente á inscribir en el Registro de la propiedad las fincas que por el padre de aquel y la Domenec fueron donadas en el documento privado que otorgaron en Fabara con fecha 19 de Noviembre de 1869 y obra al fólío 32 de estos autos, siendo de cuenta de los demandados los gastos que dicho otorgamiento ocasionare y las costas causadas en este expediente.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio del correspondiente edicto que deberá fijarse en las puertas de la Sala audiencia del mismo, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos.—Rubrica.»

Así resulta del expediente al principio nombrado. Para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente que firmo en Caspe á 28 de Marzo de 1881.—Teodoro Navarro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERÍA.

El día 22 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel del Cid la subasta de 10 caballos de desecho del expresado Cuerpo; lo cual se hace presente para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Abril de 1881.—El Comandante mayor, Francisco Marchesi. (3)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.